

## **Procedimiento Especial Sancionador**

**Expediente:** PES-09/2018

**Denunciante:** Partido Acción Nacional.

**Denunciados:** Partido Político Movimiento Regeneración Nacional MORENA y el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

**Magistrada Ponente:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**Auxiliar de Ponencia:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez

**Proyectista:** Elías Sánchez Aguayo

**Colima, Colima, a 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho.**

### **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-09/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> por conducto del ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, en su carácter de representante ante la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima de dicho instituto político, en contra del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República y del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)<sup>2</sup>.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Presentación de la denuncia y conducta atribuida.**

El 27 veintisiete de abril del año en curso, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, en su carácter de representante del PAN ante la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el Estado de Colima, presentó queja ante la Junta en comento en contra de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República y del Partido Político MORENA, por la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, correspondiente al jardín principal del municipio de Tecomán, Colima, respectivamente.

#### **II. Admisión.**

El 28 veintiocho del mismo mes y año, el Presidente y Secretario del 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Colima acordaron la admisión de la denuncia atinente, radicándola con la clave **JD/PE/PAN/JD02/COL/PEF/1/2018**, ordenando en el mismo acto, la realización de diligencias de investigación, el requerimiento de información al Presidente Municipal del H.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN

<sup>2</sup> En lo sucesivo Partido Político MORENA

<sup>3</sup> En lo subsecuente INE

Ayuntamiento de Tecomán, Colima y, de igual forma, por considerar que guardaba relación con los hechos denunciados, se instruyó agregar el Acta Circunstanciada número INE/JDE02/OE/CIRC/001/2018, levantada por el Auxiliar Jurídico adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Colima, con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, con motivo de la solicitud de la función de Oficialía Electoral del INE, requerida por el PAN por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, la que se hizo referencia por el denunciante en su escrito de queja.

### **III. Acta Circunstanciada ordenada en el Auto de Admisión.**

El 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al Acuerdo de Admisión, el Licenciado Julio Antonio Comba Hernández, Auxiliar Jurídico adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Colima, procedió a la certificación de hechos, constituyéndose en el lugar de los hechos motivo de la denuncia a fin de verificar y dar fe de la existencia de la propaganda política denunciada, levantándose con ello el Acta Circunstanciada INE/CIRC24/JD02/COL/28-04-2018 correspondiente.

### **IV. Acuerdo de emplazamiento y citación a Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 30 treinta del mismo mes y año, mediante Acuerdo signado por el Presidente y el Secretario del 02 Consejo Distrital del INE en Estado de Colima, se ordenó dar cuenta con el Acta Circunstanciada INE/CIRC24/JD02/COL/28-04-2018, señalada en el punto que antecede, asimismo, emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional (denunciante) y Movimiento Regeneración Nacional MORENA y al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (denunciados), para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a celebrar a las 12:00 doce horas del 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

De igual forma, la Autoridad Instructora se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las cuales desechó, atento a lo previsto por el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, al actualizarse la causal de notoria improcedencia, toda vez que, del análisis de los hechos y de la investigación realizada, se observó que se trataban de actos consumados.

Además, se ordenó hacer del conocimiento de las partes la información que integraba el expediente y aquella recabada con motivo de la facultad de investigación.

#### **V. Recepción de información del Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.**

El 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral del INE en Colima, el oficio SA-156/2018, mediante el cual el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, presentó información sobre los hechos denunciados.

#### **VI. Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El mismo 4 cuatro de mayo del año en curso, se desahogó en el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral del INE en Colima la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de cuya Acta levantada se advierte lo siguiente:

a) Comparecieron los CC. GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ y HÉCTOR JESÚS LARA CHAVÉZ, representante propietario del PAN y MORENA ante el 02 Consejo Distrital del INE en Colima, respectivamente, el primero de los señalados a ratificar la denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionado; y, el segundo, a dar contestación de manera verbal a la denuncia interpuesta en su contra;

b) Por cuanto hace a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, se tuvo que el PAN ofreció y aportó las pruebas que consideró pertinentes, de igual forma la Autoridad Instructora aportó las pruebas recabadas con motivo de la substanciación del procedimiento, admitiendo y desahogando las mismas. Por parte del Partido Político MORENA no se ofreció prueba alguna;

c) Concluido el ofrecimiento y aportación de pruebas por las partes, la cuales por su naturaleza fueron admitidas y desahogas por la autoridad administrativa electoral, se les otorgó el derecho para que formularan los alegatos que estimara convenientes, lo que efectuó en su oportunidad.

#### **VII. Acuerdo sobre recepción de pruebas y alegatos presentados por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.**

El 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el 02 Consejo Distrital Federal tuvo por recibido un escrito de pruebas y alegatos presentado por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitido a ese órgano distrital a través de la cuenta de correo electrónico institucional del Consejero Presidente, acordando se sumarán al expediente y se publicara el acuerdo de referencia en los estrados, para conocimiento de los interesados.

#### **VIII. Recepción de constancias de la Unidad Especializada.**

El 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, el Informe Circunstanciado y el expediente con número **JD/PE/PAN/JD02/COL/PEF/1/2018**, integrado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima.

#### **IX. Turno a la ponencia y radicación de la denuncia.**

El 15 quince de mayo del año en curso, por acuerdo de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó formar el expediente **SER-JE-20/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

#### **X. Acuerdo de incompetencia.**

Con la misma data, por acuerdo Plenario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> se acordó la incompetencia de la misma para conocer la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y del Partido Político MORENA, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>6</sup>, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

#### **XI. Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.**

El 19 diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó la radicación del Procedimiento Especial

---

<sup>4</sup> En adelante Unidad Especializada de la SRE

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Regional Especializada.

<sup>6</sup> En lo sucesivo IEE.

Sancionador con motivo de la denuncia presentada por el PAN, en contra del Partido Político MORENA, bajo la clave y número CDQ-CG/PES-07/2018, así como la remisión a este Tribunal Electoral para su debida resolución; notificando de dicho acuerdo a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Colima.

### **XII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

Con fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral, el oficio CDQ-CG-13/2018, por medio del cual la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador DQ-CMEC/PES-07/2018.

### **XIII. Turno a ponencia y radicación.**

El 23 veintitrés de mayo del año en curso, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado y en misma fecha, se radicó y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-09/2018**.

### **XIV. Citación para sentencia**

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, habiendo sido turnado a los magistrados integrantes del Pleno, el proyecto de resolución, se señaló el 5 cinco de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>7</sup>, emitida por la Sala

---

<sup>7</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que este Tribunal Electoral, atendiendo el principio de legalidad<sup>8</sup> consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que es de suma importancia determinar la competencia para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe dársele a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de ahí que se deba estar a la regla referida en la Jurisprudencia transcrita; por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado quien, actuando en Pleno, emita la determinación que proceda, con base en el precepto y en la jurisprudencia citada.

---

<sup>8</sup> Consistente en que la autoridad sólo puede actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinada por ella.

**SEGUNDO. Caso concreto.**

I. Este órgano colegiado, una vez analizadas las actuaciones del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES-09/2018**, deduce las siguientes acciones:

1. Que con fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico se solicitó, por parte del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Colima, certificación de hechos sobre la existencia de propaganda política-electoral donde se promociona la imagen, sonidos, voz y plataforma electoral del candidato a la Presidencia de la República C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de la coalición “Juntos Haremos Historia”, colocada en parte del equipamiento urbano del Jardín principal de la ciudad de Tecomán, Colima.

2. El 27 veintisiete de abril del actual, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante la Junta Distrital 02 del INE en Colima, presentó queja ante la Vocalía del Secretario de dicha Junta Distrital, en contra de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Político denominado MORENA, por actos violatorios a la norma electoral.

3. Que la presunta infracción a la normatividad consiste en la colocación de **propaganda político-electoral** en el jardín principal de la ciudad de Tecomán, Colima, a un costado del cruce de las calles Medellín y Libertad, utilizando lazos para sostener dicha propaganda en postes de alumbrado público y árboles (equipamiento urbano), lo que, obstaculiza la visibilidad para que las personas puedan transitar libremente al cruce de la calle.

4. Como consecuencia de la queja en cuestión, el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital 02 del INE en Colima, llevó a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados, lo que derivó el levantamiento del Acta Circunstanciada identificada con la clave y número INE/JDE02/OE/CIRC/001/2018, de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

5. El 28 de abril del año en curso, mediante Auto de Admisión el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Colima, determinó admitir la queja

presentada e instaurar el procedimiento especial sancionar, la cual se radicó bajo el expediente con número **JD/PE/PAN/JD02/COL/PEF/1/2018**, se ordenó: emplazar a las partes involucradas; realizar las diligencias de investigación y, requerir de información al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, entre otras acciones.

6. En la misma data se llevó a cabo la certificación de hechos, realizada en el lugar de los hechos por el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital 02 del INE, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente y en la que se hace constar el que únicamente se encontró la propaganda política del Partido Político MORENA, pero además, en el lugar denunciado, procedió a entrevistar a dos personas identificadas como ADRIANA CÁRDENAS y MARÍA LÓPEZ DIMAS, quienes se encontraban en los locales 84 denominados “Abba sport” y 84-A “Regalos el Jardín”, respectivamente, para obtener más evidencia, quienes manifestaron que efectivamente se había colocado, en la esquina frente a su local, días anteriores una manta amarrada en los árboles con propaganda del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

7. El 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, con oficio número SA-156/2018, el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, dio respuesta al oficio CD/02/COL/856/2018, de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual el Presidente del 02 Consejo Distrital del INE en Colima le solicitara información respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional; por medio del cual el funcionario municipal hizo de su conocimiento de la colocación de la propaganda electoral y política a favor del candidato a Presidente de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y del Partido Político MORENA, en equipamiento urbano.

8. El 30 treinta de abril de la presente anualidad el Consejero Presidente y el Secretario del 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Colima, emitieron el Auto de Emplazamiento a la parte denunciante y denunciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a celebrar a las 12:00 doce horas del 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho; asimismo, se declaró el desechamiento de las medias cautelares solicitadas por notoria improcedencia al tratarse de actos consumados.



9. El 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, se celebró al Audiencia de Pruebas y Alegatos en el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Colima, a la que comparecieron: el denunciante, Partido Acción Nacional y el denunciado, Partido Político Morena, todos ellos a través de sus legítimos representantes, audiencia misma que se llevó a cabo conforme a dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgando el uso de la voz primeramente al denunciante y en segundo término al denunciado, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, respectivamente; posteriormente se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas que consideraron pertinentes y, por último, concedió el uso de la voz en forma sucesiva al denunciante y al denunciado a través de sus representantes, a fin de que manifestaran sus alegatos, lo cual hicieron.

10. En la misma fecha, el 02 Consejo Distrital del INE en Colima tuvo por recibido un escrito de pruebas y alegatos presentado por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitido a ese órgano distrital a través de la cuenta de correo electrónico institucional del Consejero Presidente, acordando se sumarán al expediente y se publicara el acuerdo de referencia en los estrados, para conocimiento de los interesados.

11. Con oficio número INE-UT/6714/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se hizo llegar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente número **JD/PE/PAN/JD02/COL/PEF/1/2018** y el informe circunstanciado rendido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo cual fue recepcionado por la referida Sala Regional Especializada el 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

12. El 15 quince de mayo del año en curso, mediante Acuerdo recaído en el expediente SER-JE-50/2018, la Sala Regional Especializada se declaró incompetente, al determinar que la colocación de la propaganda denunciada se limitaba al Estado de Colima; no fue realizado por un medio de comunicación nacional; no puede inferirse algún impacto en el proceso electoral federal 2017-2018; aunado, a que, tampoco se advirtieron elementos que la relacionen con supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal; ordenando la remisión del expediente a la instancia local,

toda vez, que en la legislación local se encuentra prevista como infracción la colocación de propaganda política en equipamiento urbano.

II. No obstante, a la determinación asumida por la Sala Regional Especializada, en consideración de este Tribunal Electoral el mismo, no es competente para conocer y resolver el presenta asunto, dado que la normatividad electoral local no es aplicable al caso en concreto, por las razones que a continuación se expresan:

1. Primeramente, porque, es incuestionable que en este asunto, el quejoso encausó su denuncia en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República, así como del Partido Político MORENA, por la colocación de propaganda político-electoral, fundamentando la misma con la legislación federal y adjuntando a la misma dos imágenes con las que pretende acreditar su dicho, lo cual, se puede corroborar con la simple lectura al escrito de queja presentada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en Colima, la que es clara y no admite dudas sobre contra quien y porque la presenta, siendo evidente que tiene impacto en contra de una elección federal y no local.

2. Que los artículos 250, numeral 1, inciso a), 470, numeral 1, inciso a) y 475, numeral 1, de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> establecen lo siguiente:

#### **CAPITULO V DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

##### **Art. 250**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

#### **CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo LGIPE.

**Art. 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Art. 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Subrayado propio.

3. En el presente asunto, se reitera, la denuncia fue presentada por escrito el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República, así como del Partido Político MORENA, por la colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano; por lo que, es claro que el procedimiento especial sancionador instaurado fue con motivo de dichos hechos, los cuales no pueden ser variados por la autoridad instructora y la sancionadora, toda vez que, se estaría rompiendo el principio de seguridad jurídica, pues imposibilitaría al gobernado de una debida defensa, criterio similar sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

4. Que dicha prohibición se encuentra dentro del rubro de campañas electorales, en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE, campañas mismas que, en el ámbito federal se llevan a cabo del 30 treinta de marzo al 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, encuadrando con el tiempo en que se denunció y acreditó la supuesta conducta infractora -26 veintiséis de abril-no así en lo local, pues es un hecho público y notorio que las mismas iniciaron el 29 de abril para concluir el 27 veintisiete de junio de la presente anualidad<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Acuerdo IEE/CG/A066/2017, emitido por el Consejo General del IEE, el 9 nueve de octubre de 2017 de dos mil diecisiete por el que aprueba el calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

5. Que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, comparecieron únicamente: el denunciante, Partido Acción Nacional y el denunciado, Partido Político Morena, ambos a través de sus legítimos representantes ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Colima.

6. Que, si bien es cierto, que del contenido de la certificación realizada por la autoridad instructora, el 26 veintiséis de abril del presente año los hechos denunciados no tenían incidencia con el proceso federal, también lo es que, de la certificación efectuada el siguiente 28 veintiocho de abril por la autoridad referida se advirtió de manera indiciaria que la propaganda político-electoral correspondiente a un candidato de la República, y no sólo al Partido Político MORENA; lo que se vió corroborado con el oficio número SA-156/2018, de fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el cual, el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, dió respuesta al similar CD/02/COL/856/2018 de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual, el Presidente del 02 Consejo Distrital del INE en Colima le solicitara información respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, y, oficio mismo en el que, en respuesta se hizo del conocimiento de la autoridad instructora de la colocación de la propaganda electoral y política a favor del candidato a Presidente de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y del Partido Político MORENA.

7. Que, de la queja, de las certificaciones a que se ha hecho referencia en el punto anterior y demás documentos que obran en el expediente formado por la autoridad administrativa electoral federal, no se infiere que la propaganda denunciada y que se menciona en la lona localizada en el equipamiento urbano, tenga el propósito de presentar o promover ante los ciudadanos persona o candidatura local alguna, que tenga que ver con las elecciones de índole estatal, de ahí que, este órgano jurisdiccional electoral actualice su competencia.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional electoral considera que la propaganda acreditada constituye **propaganda político-electoral**, que conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave y número SUP-RAP-201/2009, dicha Sala precisó como **propaganda política** aquella que pretende crear, transformar o confirmar

opiniones a favor de ideas y creencias, así como, estimular determinadas conductas políticas, asimismo, se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; a su vez, que la **propaganda electoral** tiene como propósito el presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Bajo ese orden de ideas, se acredita que la colocación de la publicidad denunciada es de carácter político-electoral, en virtud, de que, se está en presencia de propaganda a favor del candidato a Presidente de la República, ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y del Partido Político MORENA, la que tiene como finalidad promover la candidatura a un cargo de elección popular y divulgar contenido de carácter ideológico de la fuerza política, pues el contenido de la lona expresa: “**morena. Si la esperanza de México**”.

Teniendo claro lo anterior, y el que, el denunciante señala como motivo principal de agravio la colocación de propaganda político-electoral haciendo uso de equipamiento urbano, con impacto o vinculación con una elección de índole federal; infracción que se encuentra contemplada en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reiterando que del análisis de las constancias no se encontró que la propaganda denunciada se estuviera vinculada al proceso electoral local, por ello es que este Tribunal Electoral del Estado de Colima, considera que este órgano colegiado carece de competencia para conocer y resolver la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Por expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Este Tribunal Electoral del Estado es **incompetente** para conocer y resolver la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República y del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, por las razones precisadas en la Consideración SEGUNDA de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** esta sentencia, al ciudadano licenciado Gustavo Adolfo Terán Fernández, en el domicilio señalado para tal efecto; se solicita el apoyo al Presidente de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Colima, a efecto de que la presente resolución se notifique al Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante dicha junta, al no desprenderse del presente sumario el domicilio oficial para recibir notificaciones; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial; finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**